

538
208

de que no se desprende de actuaciones que se haya interpuesto recurso idóneo en su contra, razón por lo que subsiste en sus términos, además de ser convalidada dicha actuación con las actuaciones posteriores de las partes.

DECIMO NO
LO FAMILIAR

Por otra lado, debe decirse al impetrante que por así advertirse de la comparecencia de recuperación del menor hijo de las partes, antes descrita, la misma fue en cumplimiento al auto del once de junio del dos mil dieciocho,⁸ actuación en contra de la cual el aquí divergente petitionó la protección federal y la misma fue negada mediante el juicio de amparo 694/2018-VII, por ende debían, continuarse con las diligencias necesarias ordenadas para la búsqueda, localización y presentación del infante involucrado, debido a que no había sido presentado por su progenitor y no había sido escuchado por la primigenia.

En esa tesitura esta Potestad arriba a la determinación de confirmar la sentencia definitiva recurrida en sus términos, al no generar agravio alguno al divergente.

III.- No encontrándose el presente asunto en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas por la tramitación de esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Han sido infundados los conceptos de agravio hechos valer por ALFONSO ARTURO VILLA RAMÍREZ, en consecuencia:

⁸ Folios 01 a 05 del cuaderno secreto